

1491, Julio, 2. Real de la vega de Granada. Rey don Fernando transcribiendo un testimonio de fecha 18-VI-1491 por el que se armaba caballero en la Vega de Granada a Alvar Rodríguez y por sus posteriores méritos confirma su testimonio de caballería.
(A.M.M.; C.R. 1484-95; fols. 97v-98v.)

Don Fernando e doña Ysabel por la gracia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e condesa de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano.

Vi un testimonio de cavalleria, escrito en papel e sygnado de escrivano publico, fecho en esta guisa:

«Estando el rey e la reyna nuestros señores en la Vega de Granada con muchos grandes e cavalleros e gentes de sus reynos, teniendo su real asentado a ojo de la çibdad de Granada a diez e ocho dias del mes de junio, año del nascimiento del Nuestro Señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años, en presençia de mi el escrivano, e testigos de yuso escritos, paresçio ende presente ante el rey nuestro señor, un onbre que se dixo por su nonbre Alvar Rodriguez, veçino de la çibdad de Murçia, cavallero en un cavallo armado a punto de guerra, e suplico a su alteza que por quanto el avia venido a esta guerra a le servir e morir al serviçio de Dios e suyo, que le armase cavallero para que asy alli muere se fuese mas honrado, e si bive, sea mas obligado a le servir, e el e los fijos que de el desçendiesen. E luego, el dicho señor rey, visto su buen deseo e animo que le avia de le servir, e otrosy, acatando e consyderando en ello dos cosas:

La primera, como a los reyes e prinçipes conviene de fazer graçias e merçedes, e los sus subditos e naturales, espeçialmente a aquellos que bien e lealmente los sirven e aman su serviçio.

La segunda, como los serviçios que en la dicha guerra se fazen son dignos de galardon e remuneracion. demando una espada, la qual le dio desnuda e fuera de la bayna Garçilaso de la Vega e dio con ella ençima de la cabeça e capaçete que en ella traya el dicho Alvar Rodriguez, e dixo:

«Dios Nuestro Señor e el apostol Santiago te fagan buen cavallero.»

E que mandava e mando que le fuesen dadas todas las cartas de previllejos e franquezas que menester oviesen para que le fuesen guardadas todas las honras, graçias e merçedes, franquezas, perogativas, esençiones e libertades que se guarda e suelen guardar a los otros cavalleros por su alteza armados. E luego el dicho Alvar Rodriguez, pidiolo asy para testimonio por guarda e conservaçion de su



derecho. E yo dile este, segund que ante mi paso que fue fecho, dia e mes e año susodicho.

Testigos que fueron presentes a todo lo que dicho es e vieron armar cavallero al dicho Alvar Rodriguez: El comendador mayor de Leon e Rodrigo de Ulloa e Puerto-carrero. E yo, Diego de Buytrago, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros señores, e su escrivano e notario publico en la su corte e en todos los sus reynos e señorios en uno con los dichos testigos presentes, fuy quando el rey nuestro señor armo cavallero al dicho Alvar Rodriguez; e por su ruego e pedimento lo fiz escrevir segund que ante mi paso. E por ende fiz aqui este mio sygno a tal, en testimonio. Diego de Buytrago.

E agora por quanto vos, el dicho Alvar Rodriguez, veçino de la dicha çibdad de Murçia, me suplicastes e pedistes por merçed que porque mejor e mas conplidamente la dicha cavalleria e testimonio suso encorporado e la merçed en el contenida vos valiesen, e fuesen guardadas las libertades e esençiones que para ello devades aver e gozar vos e vuestros hijos, vos las confirmase e mandase guardar e conplir, e sobrello vos proveyese como la mi merçed fuese.

E yo, acatando e considerando los muchos e buenos e leales serviçios que vos, el dicho Alvar Rodriguez, avedes fecho e fazedes de cada dia, espeçialmente porque estando Juan de Benavides, mi capitan, en la çibdad de Lorca, el dicho Juan de Benavides continuando mi serviçio entro en tierra de moros enemigos de nuestra santa fe catolica, con gente armada a tomar el lugar de Benatarife que es en la sierra de Filabres, e vos entrastes con el, e combatiendo una torre e un cortijo donde estaban çiertos moros, vos el dicho Alvar Rodriguez, poniendo vuestra persona e todo a risco e peligro, fuistes el primero que por fuerça de armas entrastes al dicho cortijo donde fuistes ferido por los dichos moros que en el estavan de una lançada de que llegares a morir. La qual vuestra entrada fue cabsa que los moros que alli estavan se retroxesen a la dicha torre donde fueron todos quemados presos y muertos, e asy mismo vos fallastes e açercastes en las tomas de las çibdades e villas e fortalezas del reyno de Granada que yo he ganado de los dichos moros donde mucho me servistes.

Tovelo por bien. E por la presente vos confirmo e apruebo el dicho testimonio e cavalleria suso encorporado e la merçed en el contenida.

E mando que vos vala e sea guardada en todo e por todo segund que en el se contiene, e por esta mi carta o por su traslado signado de escrivano publico, mando al ylustre prinçipe don Juan, mi muy caro e muy amado fijo e a los ynfantes, perlados, duques, marqueses, ricos omes, maestros de las ordenes, priores, comendadores e a los del nuestro consejo e oydores de la nuestra abdiencia, alcaldes, alguaziles e otras justiçias qualesquier de la mi casa e corte e çançelleria, e a los subcomendadores e alcaides de los castillos e casas fuertes e llanas e a todos los conçejos e corregidores e asistentes, alcaldes, alguaziles, merinos, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos, asy de la dicha çibdad de Murçia como de todas las otras çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios, asy realengos como abadengos, hordenes e behetrias, e a los arrendadores e recabdadores mayores e menores e fieles e cojedores e



terçeros e deganos e mayordomos e otras qualesquier personas que han cogido e recabdao e cogieren o recabdaren o vieren de coger o de recabdar de aqui adelante en renta o en fieldad o en otra qualquier manera los mis pedidos e monedas e moneda forera e martiniegas e otras qualesquier derramas e pechos e repartimientos reales e conçeçiles que son echados e repartidos e se echaren e repartieren de aqui adelante, asy en la dicha çibdad de Murçia donde agora bivides e morades, como en otra qualesquier çibdad e villa e logar donde bivieredes e moraredes de aqui adelante, e a otras qualesquier personas mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion, preminençia o dignidad que sean o ser puedan, que agora son o seran de aqui adelante, que vos no enpadronen ni repartan ni demanden ni lleven a vos ni a vuestros fijos que ovieredes despues que yo vos arme cavallero, pedidos ni monedas ni moneda forera ni otros pechos ni derechos ni derramas reales ni conçeçiles en que no pechan ni pagan ni deven pechar ni pagar los otros cavalleros por mi armados de estos mis reynos, ni sobrello vos prenden ni prendan ni consyentan fazer ni fagan ningund mal ni daño ni desaguisado alguno en vuestra persona ni en vuestros bienes ni en cosa alguna de lo vuestro. E vos guarden e fagan guardar todas las onras e graçias e merçedes e franquezas e libertades, prerrogativas, esençiones e ynmunidades e todas las otras cosas e cada una de ellas que por razon de la dicha cavalleria deveades aver e gozar e vos deven ser guardadas todo bien e cunplidamente en guisa que vos no mengue ende cosa alguna, segund e en la manera que a seydo e es gusrdado a cada uno de los otros cavalleros por mi armados.

E es mi merçed e mando que podades traer e trayades de aqui adelante en vuestras ropas e armas e guarniçiones e reposeros, asy vos como vuestros fijos que ovieredes desde despues que yo vos arme cavallero, la mi devysa de la vanda, e sy alguna e algunas personas quisieren yr o pasar contra vos o contra vuestros fijos que ovieredes despues que yo vos arme cavallero, por vos quebrantar o menguar esta merçed e cavalleria que vos yo fago e la merçed en ella contenida o contra el tenor e forma de ella vos fizieren algunas prendas en vuestras personas e bienes por algunos de los dichos pechos que por razon de la dicha cavalleria no seades tenido a pechar ni contribuir. Mando a qualesquier mis justiçias e ofiçiales que alli no consyenta ni den lugar a ello, e vos tornen e restituyan e vos fagan tornar e restituyr, libre e desenbargadamente, qualesquier prendas que vos sacaren en quebrantamiento de la dicha cavalleria e esençion, e que vos la fagan guardar e conplir en todo e por todo segund que en esta mi carta se contiene e declara. E contra el tenor e forma de ella no vayan ni pasen ni consyentan yr ni pasar, agora ni de aqui adelante en tiempo alguno ni por alguna manera, lo qual es mi merçed que se faga e cunpla, con tanto que tengays e mantengades cavallo e armas e las otras cosas que seays obligado de guardar e mantener para gozar de la dicha cavalleria e esençion e libertad de ella, segund que en tal caso lo mandan e disponen las leyes de estos mis reynos que en tal caso fablan. Sobre lo qual, mando al mi chançeller e notarios e a los otros ofiçiales que estan a la tabla de los mis sellos, que vos den e libren e pasen



e sellen mi carta de previllejo sy la quisieredes, e las otras mis cartas e sobrecartas que les pidieredes e menester ovieredes en la dicha razon.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al por alguna manera, so pena de la mi merçed e de diez mill mrs. para la mi camara a cada uno por quien fincare de lo asy fazer e conplir, e demas mando al ome que les esta mi carta mostrare que los enplaze que parezcan ante mi en la mi corte, doquier que yo sea, del dia que los enplazare fasta quinze dias primeros siguientes, so la dicha pena, so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende, al que la mostrare, testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cunple mi mandado.

Dada en el mi Real de la Vega de Granada, a dos dias del mes de jullio, año del nascimiento del Nuestro señor Ihesuchristo de mill e quatroçientos e noventa e un años.

Yo el rey. Yo Juan de la Parra, secretario del rey nuestro señor, la fiz escrevir por su mandado. Registrada, Sebastian Dolaño. Conçertada. Mandolo vuestra alteza. Antonio del Rincon por chançeller. En las espaldas dezia estos nonbres: Rodericus, dotor. Fernand Alvarez por el chançeller. Antonio de Ledesma. Contador por el liçençiado Gutierre de Enzina. Contador por Gonzalo de Baeça. Sebastian Dolaño.

454

1491, Julio, 6. Córdoba. Reyes al corregidor de Murcia informándole sobre las quejas de la ciudad por los gastos que se han producido a causa de la guerra, langosta, despoblación y deudas. Ordenando que se informe de los gastos y deudas que tiene la ciudad y en que cosa se puede echar sisa para pagarla con menos perjuicio de ella. (A.M.M.; CC.A y M.; Originales; Vol. VIII/790; fol. 20.; A.M.M.; C.R. 1484-95; fol. 59v.)

Don Fernando e doña Ysabel por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Toledo, de Valençia, de Gallizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barçelona e señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos el corregidor de la çibdad de Murçia; salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçias, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la dicha çibdad nos fue fecha relacion por su petiçion que ante nos fue presentada, diziendo que a cabsa de la guerra que nos hemos

